

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

6 de julio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular solicitó que se le informara la nomenclatura actual de dos inmuebles ubicados en la colonia Independencia de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la información solicitada puede obtenerse a través del trámite denominado "Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías".



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque se le orientó para que realizara un trámite específico.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta ya que el sujeto obligado omitió turnar la solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El comprobante de remisión de la solicitud a la Alcaldía Benito Juárez.



### PALABRAS CLAVE

Nomenclatura, inmueble, aclaración administrativa, acta, incompetencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

En la Ciudad de México, a **seis de julio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2534/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162622000762**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“Solicito en forma respetuosa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México me informe la nomenclatura actual de las siguientes direcciones: Calle 4 #86 Colonia Independencia Distrito Federal, Calle 4 #88 Colonia Independencia Distrito Federal.

Esta solicitud se hace con la finalidad de obtener la información precisa para hacer la Aclaración Administrativa de un Acta de Nacimiento ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México en lo que se refiere al Lugar de Nacimiento asentado, el cual no se encontró en Google Maps, ni en Guía Roji, ni en otros planos de la ciudad.

Asimismo se realiza esta petición, ya que no es posible cumplir con los requisitos 4 y 5 del Procedimiento denominado Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías toda vez que se desconoce quien habita en el domicilio referido” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Asimismo, el particular adjuntó a su respuesta acta de nacimiento digitalizada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1332/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162622000762**, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida puede obtenerse a través del trámite denominado **“Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías”** por medio del cual los usuarios obtienen de la autoridad el documento oficial que asigna, modifica o aclara la situación de la nomenclatura oficial de calles, límites de colonias y alcaldías. Los requisitos, fundamento jurídico y el resto de la información de interés puede consultarla en el hipervínculo siguiente:

<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=642>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 209 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Dirección:** Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

**Horario de atención:** lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

**Correo electrónico:** [seduvitransparencia@gmail.com](mailto:seduvitransparencia@gmail.com)

...” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

“El motivo por el cual interpongo esta queja es la ineficacia de la respuesta obtenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1332/2022, ya que en la petición hecha se explicaron los impedimentos para realizar el procedimiento denominado Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías, a lo cual se me respondió que se debía hacer el procedimiento mencionado sin que se tomara en cuenta lo manifestado” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su respuesta el siguiente documento:

a) Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1332/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido al recurrente, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

**IV. Turno.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2534/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2534/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El primero de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/1L718/2022, de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

*“El motivo por el cual interpongo esta queja es la ineficacia de la respuesta obtenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1332/2022, ya que en la petición hecha se explicaron los impedimentos para realizar el procedimiento denominado Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías, a lo cual se me respondió que se debía hacer el procedimiento mencionado sin que se tomara en cuenta lo manifestado” (sic)*

En atención a lo anterior, y para salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1643/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, turnó la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección General de Política Urbanística, misma que fue atendida por la Dirección de Control Territorial adscrita a la cita Dirección General mediante oficio SEDUVI/DGPU/DCT/4068/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, en el que señala que:

*“(...) considerando que el recurrente manifestó en su inconformidad que está imposibilitado para presentar los requisitos 4 y 5 del procedimiento antes mencionado, le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales que administra esta Unidad Administrativa, se localizó la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 11 de enero de 1987, en el cual se encuentra el Acuerdo por el que se establece el cambio de denominación en diversas vías públicas en el Distrito Federal, el cual, en el Acuerdo Primero establece:*

“ ...

*La calle 4, localizada entre la calle Nigromante y la avenida 17, en las colonias Independencia y Sn Simón, Delegación Benito Juárez, se denominará “CALLE RAFAEL SOLANA SENIOR”  
...” (Sic)*

*De lo mencionado en el párrafo que antecede, se desprende que a partir del día 02 de enero de 1987, la Calle 4 de la Colonia Independencia, en la Alcaldía Benito Juárez, se denomina calle Rafael Solana Senior.” (Sic)*

*Con respecto al número oficial, le solicito sugerir al solicitante acudir a la Alcaldía correspondiente a constatar el mismo, toda vez que dentro de las facultades*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

*exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos que le confiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se encuentra la siguiente:*

*III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente” (Sic)*

Por lo referido con anterioridad, esta Secretaría no es competente en proporcionar la información solicitada ya que, si bien es cierto que la Dirección General de Política Urbanística tiene dentro de sus atribuciones “Aprobar los planos oficiales que contendrán la determinación de vía pública, el alineamiento, los números oficiales, los derechos de vía y las modificaciones de la traza urbana”, no tiene la facultad de asignar o autorizar los números oficiales así como expedir la constancia de alineamiento y número oficial, siempre y cuando el predio de interés no se encuentre o colinde con dos o más Alcaldías. Asimismo de conformidad con el Manual Administrativo vigente de esta Secretaría.

#### **PRUEBAS**

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1332/2022 de fecha 02 de mayo de 2022, emitido por la suscrita mediante el cual da respuesta a la solicitud.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1643/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se turna la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DCT/4068/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, emitido por la Dirección de Control Territorial mediante el cual da respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior expuesto, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza **LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO** prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

- a) Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1332/2022 de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la persona solicitante.
- b) Oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1643/2022, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual se turna la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Política Urbanística.
- c) Oficio número SEDUVI/DCT/4068/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Control Territorial, la cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1643/2022 de fecha 24 de mayo de 2022; turnado a esta Dirección para su atención el día 25 del mismo mes y año, en relación con el Recurso de Revisión RR.IP. 2534/2022 relacionada con la Solicitud de Información Pública con número de Folio 090162622000136, en el que la persona recurrente manifiesta lo siguiente:

*“El motivo por el cual interpongo esta queja es la ineficacia de la respuesta obtenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/1332/2022, ya que en la petición hecha se explicaron los impedimentos para realizar el procedimiento denominado Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías, a lo cual se me respondió que se debía hacer el procedimiento mencionado sin que se tomara en cuenta lo manifestado” (sic)*

En la Solicitud de Información Pública con número de folio, se indicó lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de información]

Por lo anterior, considerando que el recurrente manifestó en su inconformidad que está imposibilitado para presentar los requisitos 4 y 5 del procedimiento antes mencionado, le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales que administra esta Unidad Administrativa, se localizó la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 11 de enero de 1987, en el cual se encuentra el *Acuerdo por el que se establece el cambio de denominación a diversas vías públicas en el Distrito Federal*, el cual, en el Acuerdo Primero establece:

“ ...

*La calle 4, localizada entre la calle Nigromante y la avenida 17, en las colonias Independencia y Sn Simón, Delegación Benito Juárez, se denominará “CALLE RAFAEL SOLANA SENIOR”.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

...” (Sic).

De lo mencionado en el párrafo que antecede, se desprende que a partir del día 02 de enero de 1987, la Calle 4 de la Colonia Independencia, en la Alcaldía Benito Juárez, se denomina calle Rafael Solana Senior.

Con respecto al número oficial, le solicito sugerir al solicitante acudir a la Alcaldía correspondiente a constatar el mismo, toda vez que dentro de las facultades exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos que le confiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se encuentra la siguiente:

*“III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;...” (Sic).*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 154 y 236 fracciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.  
...”

**VII. Cierre.** El treinta de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó porque el sujeto obligado lo orientó a un trámite específico.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste entre la solicitud de información y las manifestaciones realizadas en el recuso de revisión, no se advierte que la persona solicitante haya ampliado su petición de información al interponer el recurso que nos ocupa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la persona recurrente no se ha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

desistido expresamente de su recurso, tampoco ha quedado sin materia el recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** El particular solicitó que se le informara la nomenclatura actual de dos inmuebles ubicados en la colonia Independencia de la Ciudad de México.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que la información solicitada puede obtenerse a través del trámite denominado “Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías”.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó porque se le orientó respecto de un trámite específico.
- d) **Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, orientando a la persona recurrente para que presente su solicitud ante la Alcaldía correspondiente.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados tienen la obligación de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y para ello deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que conforme a sus funciones y atribuciones pueden detentar la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

En ese tenor, si bien en la respuesta primigenia el sujeto obligado orientó a la persona solicitante para que realizara el trámite denominado “Asignación, Modificación o Aclaración de Nomenclatura de Vías Públicas, Espacios Públicos, Límites de Colonias y Alcaldías”, no pasa desapercibido que en vía de alegatos informó que turnó la solicitud de información a la Dirección General de Política Urbanística.

No obstante, dicha área informó que la información solicitada corresponde a las Alcaldías y en el caso concreto a la Alcaldía Benito Juárez, por ser los sujetos obligados que tienen atribuciones en relación con lo solicitado:

“...  
(...) considerando que el recurrente manifestó en su inconformidad que está imposibilitado para presentar los requisitos 4 y 5 del procedimiento antes mencionado, le informo que una vez realizada la búsqueda en los archivos documentales que administra esta Unidad Administrativa, se localizó la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del 11 de enero de 1987, en el cual se encuentra el Acuerdo por el que se establece el cambio de denominación en diversas vías públicas en el Distrito Federal, el cual, en el Acuerdo Primero establece:

“...  
La calle 4, localizada entre la calle Nigromante y la avenida 17, en las colonias Independencia y Sn Simón, Delegación Benito Juárez, se denominará “CALLE RAFAEL SOLANA SENIOR”  
...” (Sic)

De lo mencionado en el párrafo que antecede, se desprende que a partir del día 02 de enero de 1987, la Calle 4 de la Colonia Independencia, en la **Alcaldía Benito Juárez**, se denomina calle Rafael Solana Senior.” (Sic)

Con respecto al número oficial, le solicito sugerir al solicitante acudir a la Alcaldía correspondiente a constatar el mismo, toda vez que dentro de las facultades exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos...” [Énfasis añadido]

En atención a dichas manifestaciones, es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sobre el particular, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México señala lo siguiente:

“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Robustece lo anterior el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

Transparencia, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**“Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese contexto, lo procedente es verificar si la Alcaldía Benito Juárez es competente para conocer de lo solicitado, y para ello se procedió a la revisión de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México<sup>3</sup>, encontrándose lo siguiente:

“ ...

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...”

Con base en la normativa transcrita, se desprende que corresponde a las Alcaldías autorizar los números oficiales y alineamientos, por lo que se concluye que la información

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CD\\_MX\\_5.5.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CD_MX_5.5.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

peticionada es competencia de la Alcaldía Benito Juárez, al tratarse de direcciones ubicadas en su demarcación.

No obstante, el sujeto obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a dicho sujeto obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Conforme a los razonamientos antes expuestos, este organismo garante concluye que el agravio de la persona recurrente **es fundado**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para el efecto de que:

- Remita formalmente la solicitud de información a la Alcaldía Benito Juárez, realizando todas las gestiones necesarias para corroborar que dicha Alcaldía genere el folio correspondiente, mismo que deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2534/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**